

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 276-IV-2021; Y 280-IV-2021
PRESENTADA(S) POR MAYCKER ALEJANDRO
OLIVARES OLIVARES; Y LA GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE LIMARÍ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 598

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Planta de tratamiento de Aguas servidas, sector La Chimba" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en sector de La Chimba, salida sur de Ovalle, comuna de Ovalle, Región Coquimbo:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	276-IV-2021	07-10-2021	Maycker Alejandro Olivares Olivares	Río contaminado con agua turbia
2	280-IV-2021	08-10-2021	Gobernación Provincial de Limarí	Animales muertos en canal por posible contaminación del cauce



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 15 de octubre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia junto con la Dirección Regional Aguas de Coquimbo (en adelante, "DGA Coquimbo"), concurrieron al sector de los hechos denunciados, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-754-IV-SRCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se realizó un recorrido por la orilla del río Limarí, en el sector donde se denunciaron los hechos. En dicho sector, se identificó la presencia de peces muertos en el lecho del río. Asimismo, se observó en el mismo lugar un canal de aducción y compuerta de entrega hacia un canal denominado San Julián. Adicionalmente, se señala que no existía una descarga directa de efluentes hacia el río en la zona donde se detectó la mortalidad, y que existía una descarga aproximadamente 6,5 metros aguas arriba, correspondiente al establecimiento denunciado.

5. Respecto del establecimiento denunciado, se observó que este no contaba con instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, al tratarse de una empresa concesionada de servicios sanitarios, razón por la cual se solicitó información a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en relación con el funcionamiento de la planta de tratamiento. En este sentido, mediante Ord. N° 3396/2021, dicho Servicio señaló que se realizó una inspección, respecto de la cual se concluyó que las unidades y módulos del proceso de tratamiento se encontraban operando en condiciones normales, sin registro ni evidencias de fallas. En cuanto a las aguas tratadas, indicó que estas recibían desinfección con inyección de hipoclorito antes de su descarga al río Limarí, y que en el punto de vertimiento al cauce no se registraban observaciones o incumplimientos, presentando un escurrimiento libre y continuo. Asimismo, según sus registros, se verificaba el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 en el efluente descargado. De este modo, descartaron que el establecimiento denunciado haya presentado problemas operacionales o deficiencias en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, que pudiese haber incidido en posibles condiciones anaeróbicas, la cual según indicaron podría estar asociada a condiciones naturales derivadas del estancamiento de ellas y su exposición al ambiente.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 276-IV-2021; y 280-IV-2021 ingresada(s) por Maycker Alejandro Olivares Olivares; y la Gobernación Provincial de Limarí, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AMB

Carta certificada:

- Maycker Alejandro Olivares Olivares. [REDACTED]
- Gobernación Provincial de Limarí. Socos N° 154, Ovalle, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía SMA
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

